

Vistos para resolver los autos del procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Revolucionario Institucional por el incumplimiento de diversas obligaciones previstas en el artículo 106-Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006; y -----

RESULTANDO

I. En fecha 20 de octubre de 2005, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106-Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, emitió un acuerdo a través del cual aprobó el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006 con la finalidad de vigilar que los aspirantes a candidatos de los partidos políticos no rebasaran el tope de gastos establecido en el dispositivo legal invocado. -----

II. En fecha 31 de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro remitió al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el informe final producto de la implementación del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006 para efectos de su aprobación. -----

III. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro mediante acuerdo de fecha 31 de julio del año en curso y ante el incumplimiento de algunas de las obligaciones detectadas en el informe final citado en el Resultando anterior, otorgó a los partidos políticos una prórroga para que presentaran a más tardar el día 30 de agosto del mismo año, los informes de ingresos y egresos con la documentación legal comprobatoria de las actividades de sus aspirantes a candidatos en las precampañas, a efecto de que subsanaran dichas omisiones.

IV. En fecha 30 de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro emitió un acuerdo a través del cual aprobó el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006, el

cual incluye la adición derivada de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos en el periodo de prórroga concedido para tales efectos. - - - - -

En el informe final de referencia se indica por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los partidos políticos que derivan de lo previsto en el artículo 106-Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el propio Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006, siendo las siguientes: a) No rebasar el tope de gastos establecido, b) Informar sobre el registro de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes; c) Presentar las agendas de los actos y eventos de precampañas de sus aspirantes a candidatos con un día de anticipación; y d) Entregar un informe de ingresos y egresos de sus aspirantes a candidatos. - - - - -

En el caso del Partido Revolucionario Institucional y en términos de lo expuesto en el acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2006, se observa que uno de sus aspirantes a candidatos rebasó el tope de gastos de precampaña, no informó sobre el registro de veintiocho aspirantes a candidatos dentro de los cinco días posteriores y no presentó la agenda de actividades de treinta aspirantes a candidatos, acordándose en consecuencia el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y ordenándose se emplazara al partido político en cuestión a efecto de que dentro del plazo de diez días naturales contestara las imputaciones hechas y aportara las pruebas que estimara pertinentes. - - - - -

V. Por auto de fecha 11 de octubre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70, fracciones I y XII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Secretaría Ejecutiva radicó el procedimiento de aplicación de sanciones ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Revolucionario Institucional mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2006, abriéndose el expediente 054/2006. - - - - -

VI. En fecha 20 de octubre del año en curso, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el auto citado en el Resultando anterior, acompañándose copias certificadas del acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2006 y del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006. Asimismo se le emplazó para que dentro del plazo de diez días naturales contestara por escrito las imputaciones que se le hacen y aportara las pruebas que estimara pertinentes. - - - - -

VII. En fecha 30 de octubre del presente año compareció en tiempo y forma el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Lic. Hiram Rubio García en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para contestar las imputaciones realizadas, señalando medularmente que niega lisa y llanamente que su representado haya cometido las infracciones que se le imputan, por lo que no es responsable de las mismas, oponiendo la excepción de falta de fundamentación y motivación en virtud de que a su juicio el artículo 106-Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el que el Consejo General fundó el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, no es aplicable a las coaliciones, sino exclusivamente a los partidos políticos, siendo que el Partido Revolucionario Institucional participó en el reciente proceso electoral local ordinario coaligado con el Partido Verde Ecologista de México postulando candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como para Ayuntamientos de quince Municipios del Estado, aunado a que el artículo 285 del ordenamiento de referencia, no establece como sujetos sancionables a las coaliciones, ya que solamente menciona a los partidos y asociaciones políticas y aunque el último párrafo del artículo 284 del mismo ordenamiento señala que en caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se sancionará a los partidos políticos coaligados de forma individual, no es aplicable al caso concreto, pues el Consejo General inició el procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional en lo particular, pero no en contra de la coalición. - - - - -

Igualmente, menciona el representante del partido político imputado, el acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2006 que da inicio al presente procedimiento de aplicación de sanciones, no está debidamente motivado, ni cumple con los requisitos que marca el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues se limita a señalar que la causa del procedimiento sancionador es que su representado rebasó el tope de gastos de precampaña en el caso de uno de sus aspirantes, no informó sobre el registro de veintiocho aspirantes a candidatos dentro de los cinco días posteriores y no presentó las agendas de treinta de sus aspirantes a candidatos, lo cual no permite identificar los casos en los que supuestamente se cometieron los incumplimientos, sin que se pueda considerar motivación suficiente el contenido del Considerando 24 del propio acuerdo, ya que no se desprenden los razonamientos lógico-jurídicos para tener legalmente iniciado el procedimiento, debiendo la autoridad electoral haber determinado los hechos, actos u omisiones, las personas que son responsables y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concurren para tipificar una conducta como infracción, y como consecuencia, sujeta a la aplicación de una sanción. Esta circunstancia deja en estado de indefensión a su representado, ya que genera un escenario de abuso de poder, donde el órgano encargado de la función democrática más importante, violenta uno de los valores esenciales de la democracia, que es el estado de derecho. En este sentido, no basta con que la autoridad en el multicitado acuerdo haga referencia a otro documento donde supuestamente se consignan dichos datos, teniéndolo por reproducido para que se cumpla la obligación de fundar y motivar, más aún cuando dicho documento proviene de un tercero distinto a la autoridad que emite la resolución y que debió haber comprobado con los medios de prueba previstos en el artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro la información que el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña contiene. Apoya sus argumentos con las Tesis de Jurisprudencia tituladas “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.” -----

Asimismo, el representante del partido político imputado opone como excepción la inaplicación del artículo 106-Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el caso de su representado, en virtud de que participó coaligado en el reciente proceso electoral a través de la figura prevista en el artículo 206 del mismo ordenamiento con el Partido Verde Ecologista de México, postulando candidatos comunes a los cargos de Diputados a la Legislatura del Estado y a integrantes de Ayuntamientos de quince Municipios del Estado, coalición que se constituyó mediante Convenio celebrado en fecha 15 de febrero y adicionado en fecha 28 de marzo, ambos del presente año, el cual fue debidamente aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Entonces si el artículo 106-Bis citado establece para los partidos la obligación de someterse a un mecanismo de verificación de gastos de precampaña, no es apto aplicarla a las coaliciones, siendo un obligación particular para los partidos políticos, ya que en una coalición los partidos políticos ceden temporalmente su derecho de postular candidatos, afirmación que se comprueba cuando dejan de actuar de manera independiente y sustituyen su representación ante los órganos electorales para dar paso a la de la coalición, tal y como lo instruyen los artículos 206, 207 y 211 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sin que sea posible que mediante un simple acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se amplíen los alcances de la norma, resultando por lo tanto ilegal el procedimiento de aplicación de sanciones, debiendo sobreseerse por causa de improcedencia, ya que los ciudadanos a los que se les da el carácter de aspirantes a candidatos o precandidatos, no lo fueron en realidad del Partido Revolucionario Institucional, sino de la Coalición Alianza por México, como lo reconoce la autoridad electoral en el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006 que la autoridad invoca como justificación para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones, documento que en sus páginas 60 y 121 expresamente señala que debido a la conformación de la coalición, los partidos políticos al final solamente tuvieron procesos internos para seleccionar candidatos a presidentes municipales en los Municipios de Ezequiel Montes, Jalpan de Serra y Landa de Matamoros. Lo anterior, dice el representante del partido político imputado, se robustece con la disposición contenida en el artículo 207 de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro que establece que en los convenios de coalición deben señalarse los mecanismos de postulación de los candidatos, numeral que adquiere el carácter de especial y abstiene la aplicación de la norma general que es la contenida en el artículo 106-Bis del mismo ordenamiento. También manifiesta el compareciente que su representado inició procedimientos internos de selección de candidatos, publicando las convocatorias respectivas en fechas 25 de enero y 5 de febrero, ambas del presente año, pero éstas no surtieron sus efectos y los procedimientos fueron suspendidos en virtud de la celebración del primer convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista de México, situación que se notificó al Consejo General de Instituto Electoral de Querétaro mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva en fecha 16 de febrero de 2006 a la 1:10 P.M. el cual obra en los archivos de la autoridad electoral, por lo que no puede considerarse que dichos procedimientos fueron desahogados por el Partido Revolucionario Institucional, ya que fueron sustituidos por los que pactaron los partidos políticos coaligados en el convenio respectivo, estatutos, acuerdos y diversas convocatorias que se fueron expidiendo; por ello, en los procedimientos de selección de candidatos de la coalición “Alianza por México”, se estableció que un número determinado de candidatos provendrían del Partido Revolucionario Institucional, pues la propia Ley en el artículo 207 indica que los partidos políticos coaligados deberán señalar los mecanismos para la asignación de diputados y los procedimientos para seleccionar candidatos, pero éstos no pueden tomarse como precandidatos del partido, sino de la coalición. Precisamente en el inciso I) del citado artículo 207, los partidos políticos coaligados se apoyaron para convenir los procedimientos que en su momento se llevaron a cabo en la coalición para seleccionar a sus candidatos, decidiendo que con base en la repartición de candidaturas, los órganos de dirección de cada partido político coaligado participarían en los procesos de selección interna de los candidatos que a cada instituto político le correspondieron proponer. El representante del partido político imputado apoya sus argumentaciones con las Tesis dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros “CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.”;

“COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.”; y “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.” -----

El representante del partido político imputado igualmente opone como excepción la de cumplimiento de la obligación relativa al registro de aspirantes, manifestando que sin conceder que el artículo 106-Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro sea aplicable al Partido Revolucionario Institucional, se dio cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de informar sobre el registro de veintiséis aspirantes a candidatos dentro de los cinco días posteriores, ya que solamente ese número de ciudadanos obtuvo su registro para participar en las contiendas internas, y en su caso, realizar actos de precampaña, por tanto, resulta ilógico e ilegal que el organismo electoral asegure que hubo otros veintiocho ciudadanos que participaron en los procesos internos de selección, cuando el propio partido no los reconoce ni los autorizó, pues aceptar lo contrario implicaría que cualquier persona que en ejercicio de su garantía de expresión manifestara cualquier cosa, y por este simple hecho, pudiera obligar jurídicamente a terceros, cuando éstos no hayan participado de dichas acciones, ni mucho menos las hayan autorizado, como en el caso que nos ocupa, donde la autoridad electoral a toda costa pretende perjudicar al instituto político que representa. En este sentido, sostiene que los ciudadanos que participaron en algún proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional fueron los CC. Martín Vega Vega y Elvia Montes Trejo, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Ezequiel Montes; Gilberto Pedraza Nuñez, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Jalpan de Serra; y J. Guadalupe Guadarrama Olvera, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento Landa de Matamoros. Los ciudadanos que participaron en algún proceso de selección de candidatos a presidentes municipales de la coalición “Alianza por México” y que por disposición del convenio de coalición se desahogaron en una primera etapa por los órganos del Partido Revolucionario Institucional, pero como parte de la coalición, fueron Feliciano Morales Olvera y Elfego Torres Balderas, aspirantes

a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Arroyo Seco; Abelardo Ledesma Fragoso, José Luis Osornio Ponce y José Hugo Cabrera Ruíz, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Colón; J. Mario Jiménez Olvera, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Corregidora; Joaquín Cárdenas Gómez, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de El Marqués; Ma. Isabel Emma Tejeida Rivas, Manuel Landeros Piña y Ramón Malagón Silva, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Pedro Escobedo; José Manuel García Leal, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Peñamiller; Donny Dávila Alvarado, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Pinal de Amoles; J. Timoteo Martínez Pérez y Joaquín Torres Martínez, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de San Joaquín; Gregorio López Salas y Víctor Arturo Rojas Zetina; aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de San Juan del Río; Norma Mejía Lira, José Luis Chávez Vega y José Antonio Macías Trejo, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Tequisquiapan; y Daniel de Santiago Luna, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Tolimán. El resto de los ciudadanos que el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña señala como aspirantes a candidatos, afirma el compareciente, no obtuvieron su registro como aspirantes a candidatos ni participaron en los procesos internos para candidatos a diputados locales propietarios de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional ni de la coalición “Alianza por México”, y si los mismos realizaron actos de publicidad, propaganda o gastos en medios de comunicación utilizando el emblema o denominación de su representado, lo hicieron de manera libre, individual, particular y sin autorización del partido, en ejercicio de su libertad de expresión política consagrada en los artículos 7, 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que bajo esa circunstancias el Partido Revolucionario Institucional no puede ser responsable por actos u omisiones de terceros que no fueron autorizados. -----

Igualmente, el representante del partido político imputado opone la excepción de cumplimiento de la obligación de presentar las agendas de actividades de sus aspirantes a candidatos, pues como expresó en relación con los ciudadanos respecto de los que no se informó sobre su registro dentro de los cinco días posteriores, se dio cumplimiento en el mismo número de casos, ya que los demás ciudadanos señalados en el informe final del Mecanismo de Verificación de gastos de Precampaña 2005-2006, no obtuvieron su registro como aspirantes ni participaron en los procedimientos internos para la selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional ni de la “Alianza por México”. En cuanto a los CC. Juan Salinas Briones y Ramón Malagón Silva, fueron aspirantes a candidatos a Presidente Municipal para la elección de los Ayuntamientos de Colón y Pedro Escobedo, respectivamente, pero renunciaron como militantes del Partido Revolucionario Institucional y se integraron a otros partidos para participar como candidatos de los mismos, negándose a entregar la documentación necesaria a pasar de haber sido requeridos, motivo por el que el partido político imputado no tuvo la posibilidad de cumplir con dicha obligación. Por último, aduce el compareciente, en todos los procesos de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y de la “Alianza por México”, las convocatorias que los regularon señalan que los mecanismos para que los aspirantes a candidatos se dieran a conocer fueron las convenciones de delegados de partido, candidato único y de encuesta, por lo que no tuvieron la posibilidad estatutaria de realizar actos de proselitismo, y en todo caso, la única actividad que realizaron fueron las convenciones, en las que estuvieron presentes personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro. -----

Por último, el representante del partido político imputado opone como excepción la falta de certidumbre jurídica del método de verificación utilizado en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006, tachándolo de subjetivo, ilegal e incierto, toda vez que con sustento en el informe final recaído a dicho mecanismo aprobado por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 30 de septiembre del presente año, la

autoridad llega a la conclusión de que el C. José Luis Osornio Ponce rebasó el tope de gastos, pues basándose en la recopilación de información que identifica en tipo de propaganda empleada, ubicación y características, hace estimaciones que no son más que suposiciones alejadas de la realidad. Asimismo, el C. José Luis Osornio Ponce no fue aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional, sino de la coalición “Alianza por México”. También aclara que el proceso de postulación del candidato a Presidente Municipal de Colón se realizó en dos ocasiones, participando en las mismas el C. José Luis Osornio Ponce, por lo que se generó un gasto doble, sin que la autoridad establezca pruebas objetivas como facturas, auditorias ni ningún otro procedimiento contable o de fiscalización generalmente aceptado que demuestre contundentemente que el aspirante o el Partido Revolucionario Institucional hubieran gastado \$90,732.00, como ilegalmente lo afirma la autoridad electoral, y si existen, no se han dado a conocer, creando un escenario de incertidumbre jurídica. Apoya sus argumentos en la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.” - - - - -

El partido político imputado aporta como pruebas para sustentar los argumentos vertidos en su escrito de contestación los siguientes documentos: 1.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro relativo al Informe Final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña que presenta la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, aprobado por el propio Consejo en sesión ordinaria de fecha 30 de septiembre del presente, mediante el cual se desprende el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional; 2.- Informe Final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006, aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria de fecha 30 de septiembre del presente; 3.- Mecanismo de verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del día 20 de octubre del 2005; 4.- Expediente No. 010/2006, relativo al convenio de coalición “Alianza por México”, que presentan al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro los

partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario del año 2006; 5.- Oficio signado por los Lics. Jesús María Rodríguez Hernández y Ma. de Jesús Ibarra Silva, de fecha 16 de febrero del 2006 y recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en fecha 27 de febrero del mismo año, mediante el cual informan de la suscripción de convenio de coalición parcial integrado por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; 6.- Oficio signado por el Lic. Norberto Alvarado Alegría de fecha 16 de febrero del presente y recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el mismo día, mediante el cual informa que han quedado sin efectos los procedimientos internos para postular candidatos a cargos de elección popular; 7.- Oficio signado por el Lic. Norberto Alvarado Alegría de fecha 7 de abril y recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el mismo día, mediante el cual solicita la colaboración para obtener la constancia de residencia del C. José Luis Osornio Ponce; 8.- Copia certificada del acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones que llevará a cabo el Órgano de gobierno de la coalición Alianza por México para postular a los candidatos a diputados propietarios locales de mayoría relativa de fecha 17 de febrero de 2006; 9.- Copia certificada del acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la coalición Alianza por México para postular candidatos a presidente municipal de Amealco de Bonfil de fecha 17 de febrero de 2006; 10.- Copia Certificada del acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la coalición Alianza por México para postular candidato a presidente municipal de Corregidora, de fecha 17 de febrero de 2006; 11.- Copia certificada del acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la coalición Alianza por México para postular candidatos a presidente municipal de Querétaro de fecha 17 de febrero de 2006; 12.- Copia certificada del acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la coalición Alianza por México para postular candidatos a presidente municipal del municipio de Colón de fecha 4 de marzo de 2006; 13.- Copia

certificada del escrito de fecha 16 de febrero de 2006 mediante el cual se informa al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que en fecha 15 de febrero de 2006 el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México suscribieron el convenio de coalición denominado Alianza por México; 14.- Copia certificada del escrito de fecha 16 de febrero de 2006 mediante el cual se informa al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que han quedado sin efectos los procesos internos para postular candidatos a presidentes municipales de Amealco, Corregidora y Querétaro; 15.- Copia certificada del oficio de fecha 7 de abril de 2006 mediante el cual la coalición Alianza por México solicita al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro su intervención para obtener la constancia de residencia del C. José Luis Osornio Ponce; 16.- Copia fotostática simple de fecha 27 de octubre de 2006 mediante el cual el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional solicita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro la expedición de varios documentos certificados; dichas pruebas las relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en su escrito de contestación. -----

VIII. Agotados los trámites previstos en los artículos 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por auto de fecha 2 de noviembre de 2006 se puso el expediente en estado de resolución, la cual versará en términos de lo indicado en los artículos 191, 192 y 193 del ordenamiento jurídico invocado; y - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, atentos a lo que previenen los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 1, 2, 58, 63, 68, fracción XXIX, 166, fracción I, 280, fracción II y 290, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el procedimiento de aplicación de sanciones iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre del año en curso. -----

SEGUNDO.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en ejercicio de sus facultades legales analiza el fondo de las imputaciones realizadas al Partido Revolucionario Institucional, mismas que se derivan del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006, así como la contestación que hace a las mismas el partido político de referencia y las pruebas que aporta, en términos de las consideraciones que a continuación se formulan. - - - - -

I. Las obligaciones en materia de precampañas se desprenden de lo previsto en el artículo 106-Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006, las cuales consisten en: a) No rebasar el tope de gastos establecido; b) Informar sobre el registro de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes; c) Presentar las agendas de los actos y eventos de precampañas de sus aspirantes a candidatos con un día de anticipación; y d) Entregar un informe de ingresos y egresos de sus aspirantes a candidatos; todas ellas vigiladas por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través de la instrumentación del mecanismo mencionado. - - - - -

En la especie se atribuye al Partido Revolucionario Institucional rebasar el tope de gastos de precampaña en el caso de uno de sus aspirantes a candidatos, no informar sobre el registro de veintiocho aspirantes a candidatos dentro de los cinco días posteriores y no presentar la agenda de actividades de treinta aspirantes a candidatos; la primera obligación deriva directamente del artículo 106-Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en cuyo párrafo tercero textualmente indica que los partidos políticos informarán al Consejo General a más tardar cinco días posteriores al registro de aspirantes a candidatos para la contienda del proceso respectivo; mientras que la segunda tiene soporte en el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006 aprobado por acuerdo del Consejo General de fecha 20 de octubre de 2005, documento que en su página 31 señala que los partidos políticos coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral entregando las agendas de los actos o

eventos de precampaña a realizar por sus aspirantes a candidatos, debiendo hacerse con un día de anticipación al acto o evento de que se trate. - - - - -

II. El representante del partido político imputado opone en su escrito de contestación la excepción de falta de fundamentación y motivación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 30 de septiembre del presente año, a través del cual inició el procedimiento de aplicación de sanciones en contra de su representado, toda vez que el incumplimiento que se le atribuye respecto de la obligaciones contempladas por el artículo 106-Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es aplicable a las coaliciones, sino exclusivamente a los partidos políticos, siendo que el Partido Revolucionario Institucional participó coaligado con el Partido Verde Ecologista de México en el reciente proceso electoral local ordinario. - - - - -

Efectivamente, el procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa fue iniciado por este órgano colegiado mediante acuerdo emitido en la sesión ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2006, estando presente el representante del partido político imputado, sin embargo, el acuerdo no fue impugnado en tiempo y forma, razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es jurídicamente válido, sin que sean procedentes las manifestaciones que hace el representante del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que dicho procedimiento no debió haberse iniciado en su contra, pues el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 106-Bis del ordenamiento jurídico invocado solamente es exigible a los partidos políticos, pero no a las coaliciones; en consecuencia, el inicio del procedimiento sancionador es inimpugnable ya que ha operado la preclusión. - - - - -

También señala el representante del partido político imputado que el acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2006, no se encuentra debidamente motivado ni reúne los requisitos que marca el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que no precisa los casos en los que no se cumplió con las obligaciones de referencia, apreciación que resulta incorrecta, pues el

numeral citado establece los datos que deben contener las resoluciones, pero no los acuerdos, cuyos elementos que los integran están previstos en el artículo 90 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, el cual dispone que los acuerdos que dicte el Consejo General que no sean de trámite, deben contener un apartado de antecedentes, las consideraciones necesarias para apoyar su procedencia, los fundamentos legales de la determinación y los puntos de acuerdo, condiciones que se encuentran colmadas en el acuerdo en mención. Por otra parte, en el inciso B) del punto Tercero del acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2006, se indica que se inicia el procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que rebasó el tope de gastos de precampaña en el caso de un aspirante a candidato, no informó sobre el registro de veintiocho aspirantes dentro de los cinco días posteriores y no presentó las agendas de actividades de treinta de ellos, incumplimientos que se desprendieron del informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006, documento que en términos de lo señalado en los puntos Primero y Segundo del referido acuerdo es parte integrante del mismo y se tuvo por reproducido para los efectos legales a que hubiera lugar, circunstancia que contrario a la afirmado por el compareciente, no deja en estado de indefensión al partido político imputado, pues si bien no se especifican los nombres de los aspirantes a candidatos respecto de los cuales hubo incumplimiento, en el escrito de contestación su representante manifiesta conocer con exactitud quiénes son esos ciudadanos, dato que extraído del informe final materia del acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2006, pues era parte integrante del mismo, confirmando con ello la suficiencia y eficacia de considerarlo parte del propio acuerdo, sin necesidad de precisar los nombres, ya que esa información obra con toda claridad en el informe final en cuestión, por lo tanto, no se afectaron las defensas del imputado como lo demuestra con su contestación. El informe final en comento es producto del mecanismo de verificación implementado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y se encuentra sustentado en diversa documentación generada por el mismo, la cual está integrada en veintiséis carpetas, tres cajoneras y cuatro cajas que contienen la verificación de propaganda en eventos, calles y prensa de los partidos políticos, entre ellos el Revolucionario Institucional; las cotizaciones de

la propaganda utilizada; los informes de precampaña de los partidos políticos; la propaganda electoral; y los periódicos correspondientes a los meses de diciembre de 2005 y enero, febrero y marzo de 2006; tal y como fue señalado en el Considerando 20 del acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2006. -----

III. En cuanto a la inaplicación del artículo 106-Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para el caso de las coaliciones, conviene precisar nuevamente que si el partido político imputado considera que por haber participado coaligado en el reciente proceso electoral no es sujeto de las obligaciones contenidas en el numeral de referencia, por consiguiente, no sancionable mediante el procedimiento en que se actúa, debió haber impugnado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 30 de septiembre de 2006 que ordenó su inicio, siendo entonces el momento oportuno, pero no dentro del plazo de diez días que la Ley de la materia concede para contestar las imputaciones realizadas, ya que lo único que puede alegar y aportar en este plazo son elementos que las desvirtúen, es decir, demostrar que cumplió con las obligaciones relacionadas con las precampañas en los casos específicos que señala el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006, o en su caso, el impedimento legal para hacerlo. No obstante, *ad cautelam* se aclara que las obligaciones contempladas por el artículo 106-Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro son aplicables a los partidos políticos coaligados, toda vez que el bien jurídicamente tutelado por dicha disposición es evitar que personas sin ideas políticas, programas sólidos y propuestas coherentes, pero con muchos recursos económicos, obtengan la postulación como candidatos en perjuicio de los demás militantes del partido político y de la sociedad en general, e inclusive que sufraguen sus precampañas con aportaciones de personas, organizaciones o entidades que tienen expresamente prohibido hacerlo o con recursos provenientes de actividades ilícitas, conclusión a la que se arriba a través de un análisis integral de las disposiciones aplicables y de la interpretación jurídica de la norma que permite el artículo 3 de la Ley de la materia, pues sería contrario al espíritu de la misma suponer que por el hecho de que algún partido político participe coaligado en las elecciones, se encuentra exento de cumplir tan importante obligación. -----

IV. El representante del partido político imputado opone como excepciones la del cumplimiento de las obligaciones de informar respecto del registro de sus aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes y de presentar las agendas de los actos y eventos, refiriendo que su representado solamente desarrollo procedimientos internos de selección de candidatos en el caso de los Municipios de Ezequiel Montes, Jalpan de Serra y Landa de Matamoros, que fue precisamente en los que contendió individualmente ya que dichos municipios quedaron fuera del convenio de coalición, circunstancia que se reconoce en el propio informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006, en sus páginas 60 y 121, donde expresamente se indica que luego de la firma del convenio de coalición entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se expidieron nuevas convocatorias como “Alianza por México” para la realización de los procesos internos para la elección de candidatos a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tequisquiapan y a diputados de mayoría relativa para los quince Distritos electorales uninominales que conforman el Estado. No obstante, admite que los CC. Feliciano Morales Olvera y Elfego Torres Balderas, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Arroyo Seco; Abelardo Ledesma Fragoso, José Luis Osornio Ponce y José Hugo Cabrera Ruíz, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Colón; J. Mario Jiménez Olvera, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Corregidora; Joaquín Cárdenas Gómez, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de El Marqués; Ma. Isabel Emma Tejeida Rivas, Manuel Landeros Piña y Ramón Malagón Silva, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Pedro Escobedo; José Manuel García Leal, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Peñamiller; Donny Dávila Alvarado, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Pinal de Amoles; J. Timoteo Martínez Pérez y Joaquín Torres Martínez, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de San Joaquín; Gregorio López Salas y Víctor Arturo Rojas Zetina; aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del

Ayuntamiento de San Juan del Río; Norma Mejía Lira, José Luis Chávez Vega y José Antonio Macías Trejo, aspirantes a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Tequisquiapan; y Daniel de Santiago Luna, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección del Ayuntamiento de Tolimán; participaron como aspirantes a candidatos en los procedimientos internos de selección organizados por el Partido Revolucionario Institucional en términos de lo acordado en el convenio de coalición. -----

V. De las constancias que obran en el archivo generado con motivo de la implementación del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña, se observa que los aspirantes a candidatos a Diputados y a Presidentes Municipales respecto de los cuales no se informó sobre su registro dentro de los cinco días posteriores ni se presentaron las agendas de sus actos y eventos, realizaron actividades de precampaña en los procedimientos internos de selección de candidatos desarrollados por la coalición “Alianza por México”, tal y como lo señala la Cláusula Novena del convenio de coalición signado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 31 de marzo de 2006, así como en lo señalado en la página 60 del propio Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña 2005-2006; circunstancias que acredita con las pruebas que aporta en su comparecencia y que en términos de lo dispuesto en los artículos 184, 185, 186, 187 y 188 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se admiten y se consideran suficientes para sostener sus argumentaciones. Por estas razones, resultan fundadas las excepciones del cumplimiento de obligaciones y de incertidumbre jurídica expuestas por el representante del partido político imputado en su escrito de contestación. -----

VI. En relación con el aspirante a candidato que rebasó el tope de gastos de precampaña fijado por la Ley, es menester señalar que en el archivo generado con la implementación del Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña, así como en su informe final, se contiene un informe de ingresos y egresos correspondiente a las operaciones financieras realizadas en el periodo

de precampaña por el C. José Luis Osornio Ponce, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Colón, donde se desprende que dicho ciudadano realizó gastos durante el periodo de precampaña por la cantidad de \$64,350.00 (Sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$17,150.00 (Diecisiete mil ciento cincuenta 00/100 M.N.) fueron destinados a propaganda colocada o pintada en las calles, \$31,600.00 (Treinta y un mil seiscientos 00/100 M.N.) fueron erogados para la organización de eventos y \$15,600.00 (Quince mil seiscientos 00/100 M.N.) fueron gastados en propaganda y publicidad en prensa. -----

El representante del partido político imputado manifiesta que el aspirante a candidato en mención no participó en procedimientos internos de selección desarrollados por su representado, sino por la coalición “Alianza por México”, sin embargo, acorde con lo estipulado en la Cláusula Novena del convenio de coalición signado por los partido político Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se pactó que la elección del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Colón se realizaría de conformidad con la convocatoria y el procedimiento que en su momento efectuara el Partido Revolucionario Institucional, aunado a que el informe de ingresos y egresos presentado por el C. José Luis Osornio Ponce se encuentra en los formatos autorizados para tales efectos y con el emblema del Partido Revolucionario Institucional. -----

El compareciente refiere que no existen elementos objetivos para determinar que el C. José Luis Osornio Ponce haya gastado la cantidad de \$90,732.00 (Noventa mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) que determina el informe final del Mecanismo de Verificación de Gastos de Campaña, motivo por el que el procedimiento de aplicación de sanciones instaurado en su contra es ilegal y genera incertidumbre jurídica. Sobre el particular, conviene aclarar que las cantidades que arroja el citado mecanismo respecto a los gastos realizados por los aspirantes a candidatos, se basan en cotizaciones de mercado que en algunos casos no corresponden a los efectivamente erogados, en virtud de que los interesados que participan en los procedimientos de selección de candidatos

obtienen precios inferiores o descuentos que disminuyen los montos estimados. Sabedores de esta realidad, se tomó en consideración para determinar si algún aspirante a candidato rebasó el tope de gastos la cantidad que se asienta en los informes de ingresos y egresos presentados. En el caso que nos ocupa, el propio aspirante a candidato manifiesta que gastó la cantidad de \$64,350.00 (Sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), la cual es superior a la cantidad fijada como tope para los gastos de precampaña que es de \$55,945.14 (Cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos 14/100 M.N.), la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106-Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, representa el 10% del monto autorizado como tope de gastos de precampaña en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Colón del año 2003. -----

En esta tesisura, se comprueba que el C. José Luis Osornio Ponce, aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Colón por parte del Partido Revolucionario Institucional, rebasó el tope de gastos de precampaña fijado por el artículo 106-Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en consecuencia, se tiene fehacientemente acreditado que el referido partido político incurrió en la infracción prevista en el artículo 285, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en virtud de incumplir las obligaciones contempladas por el artículo 106-Bis del mismo ordenamiento, pues del informe de ingresos y egresos presentado respecto del ciudadano mencionado se desprende que cometió la infracción que se le imputa. -----

VII. Los partidos políticos de acuerdo con lo que previene el artículo 285, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se hacen acreedores a alguna de las sanciones contempladas por el artículo 284 del mismo ordenamiento legal, cuando incumplan con las obligaciones que señala la Ley. En el presente caso, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro considera aplicable la prevista en la fracción II del artículo 284 del cuerpo normativo invocado, la cual consiste en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público del partido político infractor por un

periodo determinado, sin que el precepto en comento establezca alguna indexación o parámetros que se vinculen con la infracción cometida. Sin embargo, con la finalidad de justipreciar las conductas desplegadas para la aplicación de una sanción y en atención a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, deben atenderse las circunstancias personales del infractor, su capacidad económica, la gravedad de la falta, y en su caso, si es reincidente, elementos que derivan del artículo 22 de la Constitución General de la República y que son reconocidos por el más alto Tribunal en las siguientes Tesis de Jurisprudencia: -----

P./J. 65/2005, N° de Registro 177,932, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, página 785, cuyo rubro reza “INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 240 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LA SANCIÓN MÁXIMA QUE SE PUEDE IMPONER A QUIENES REALICEN ENCUESTAS PÚBLICAS SIN AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO O LAS DIFUNDAN, SERÁ HASTA POR LA CANTIDAD DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” -----

P./J. 17/2000, N° de Registro 192,195, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 2000, página 59, titulada “MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.” -----

2a./J. 127/99, N° de Registro 192,796, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, página 219, con la denominación “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.” -----

P./J. 10/95, N° de Registro 200,349, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, página 19, bajo el rubro

“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.” - - - - -

P./J. 9/95, N° de Registro 200,347, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, página 5, titulada “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” - - - - -

Si bien las Tesis citadas hacen referencia a la aplicación de multas y no a la reducción de ministraciones, resultan aplicables al caso particular los elementos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de imposición de multas, pues los mismos obedecen a la protección que otorga nuestra Ley Fundamental en el caso de sanciones pecuniarias para evitar que éstas sean excesivas, imponiendo la obligación de particularizar el caso concreto, siendo la reducción de las ministraciones de un partido político por un tiempo determinado una sanción eminentemente de carácter económico que debe individualizarse. - - - - -

VIII. En este tenor, debemos descifrar las circunstancias personales del Partido Revolucionario Institucional, su capacidad económica, la gravedad de las infracciones y si es reincidente en su comisión. - - - - -

El Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo que establecen los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y 27 y 35, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es una entidad de interés público con personalidad jurídica propia que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; teniendo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y con apego a las disposiciones de la Constitución General y la Constitución y Ley Electoral locales. - - - - -

El partido político imputado recibe financiamiento público para cubrir sus actividades ordinarias y de campaña proveniente del erario federal y del erario estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y 40, 42 y 44 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; estando en la posibilidad de obtener recursos económicos adicionales por parte de sus afiliados y donantes, así como de actividades promocionales, eventos culturales, propaganda, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquier otra actividad lucrativa que organice para el cumplimiento de su objeto, fuentes que los ordenamientos comiciales identifican como financiamiento privado y autofinanciamiento. - - - - -

El Instituto Electoral de Querétaro, en su calidad de autoridad electoral, tiene la facultad de fiscalizar el manejo de los recursos económicos de los que disponen los partidos políticos con base en el esquema previsto en los artículos 48, 49, 50, 51 y 51-Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, donde se dispone que los partidos políticos deben presentar cada trimestre sus estados financieros que contengan un balance general, un estado de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas respecto del financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento, todo lo cual se presenta en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos que anualmente aprueba el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y acompañados de la documentación legal comprobatoria. Recibidos los estados financieros en la Secretaría Ejecutiva del órgano superior de dirección, se remiten a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elabore dentro de los tres meses siguientes un dictamen a través del cual se revisa la información presentada y se califica la gestión financiera del partido político en cuestión, el cual es sometido a la aprobación del órgano colegiado en mención. Bajo este esquema, el organismo electoral conoce con certeza la situación financiera de los partidos políticos en el ámbito local, teniendo que en relación con el Partido Revolucionario Institucional el Consejo General del Instituto

Electoral de Querétaro ha aprobado a la fecha el dictamen relativo a sus estados financieros correspondientes al primer trimestre del año en curso, mismos que arrojan los siguientes datos: Total de Ingresos Acumulados \$2,093,453.65 (Dos millones noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 65/100 M.N.); Total de Egresos Acumulados \$2,047,711.51 (Dos millones cuarenta y siete mil setecientos once pesos 51/100 M.N.); Total de Activo \$840,292.35 (Ochocientos cuarenta mil doscientos noventa y dos pesos 35/100 M.N.); Total de Pasivo \$81,748.75 (Ochenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos 75/100 M.N.); y Total de Patrimonio \$765,010.61 (Setecientos sesenta y cinco mil diez pesos 61/100 M.N.). -----

En relación con la gravedad de la falta, es importante establecer que la encomienda dada a la autoridad electoral para que vigile que los aspirantes a candidatos no rebasen el tope legal, obedece a una demanda expresada por la sociedad y tomada en cuenta por el legislador, para evitar que personas sin ideas políticas, propuestas sólidas o programas coherentes, pero con recursos económicos elevados, sean los que obtengan la postulación de un partido político, o más aún, que los aspirantes a candidatos sean apoyados por personas u organizaciones a las que expresamente se les prohíbe apoyarlos o cuyos fondos pudieran provenir de actividades ilícitas, afectando con estas subvenciones a los demás militantes del instituto político en particular y a la ciudadanía en general. -----

Tomando en consideración que es la primera ocasión en la que se implementa el Mecanismo de Verificación de Gastos de Precampaña, pues el artículo segundo Transitorio de las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicadas el día 27 de septiembre de 2002 así lo previno, en tanto que las reformas publicadas en fecha 30 de septiembre de 2005 mantuvieron dicha disposición consistente en que el artículo 106-Bis se aplicaría después del proceso electoral local ordinario del año 2003, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente en la comisión de las infracciones objeto del presente análisis. -----

Con soporte en la información expuesta con anterioridad, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional es una entidad de interés público obligada a sujetar sus actos a lo dispuesto por la Constitución General y demás ordenamientos jurídicos aplicables; que obtiene recursos económicos derivados de financiamiento público, de financiamiento privado y de autofinanciamiento; que tiene capacidad económica para absorber el impacto de una sanción pecuniaria; que el incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 106-Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, afectan al estado de derecho, por ende, a la sociedad en su conjunto; y que no es reincidente en la comisión de dichas infracciones; razones suficientes para considerar aplicable la sanción contemplada por el artículo 284, fracción II, del dispositivo legal en cita.

IX. La cantidad por la que el Partido Revolucionario Institucional rebasa el tope de gastos de precampaña fijado por el artículo 106-Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el caso de su aspirante a candidato a Presidente Municipal en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Colón en el Proceso Electoral local ordinario del año en curso, es por un monto de \$8,404.86 (Ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 86/100 M.N.), pues como ha sido precisado, el tope de gastos de precampaña para la elección en comento es de \$55,945.14 (Cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos 14/100 M.N.), mientras que el monto erogado por el aspirante a candidato en cuestión según el informe de ingresos y egresos presentado es de \$64,350.00 (Sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100), entonces la cantidad excedente equivale al 3.39% del monto de las ministraciones mensuales de financiamiento público que percibe el partido político en mención que es de \$247,222.35 (Doscientos cuarenta y siete mil doscientos veintidós pesos 35/100 M.N.).-----

Con apoyo en las anteriores operaciones aritméticas, mismas que realiza el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 280, fracción II, 284, fracción II y 285, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con base en las circunstancias particulares del Partido Revolucionario Institucional, su capacidad

económica y la gravedad de la falta cometida, se considera aplicable una reducción de las ministraciones del financiamiento público por el doble del porcentaje que representa la cantidad excedente en el tope de gastos de precampaña para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Colón, la cual equivale al 3.39%, por tanto, la reducción será del 6.78% y será aplicable a la ministración de financiamiento público del mes de diciembre de 2006. -----

En mérito de lo antes fundamentado y expuesto, es de resolverse y se resuelve;

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se tiene acreditada la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional consistente en el incumplimiento de la obligación de no rebasar el tope de gastos de precampaña fijado por el artículo 106-Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

SEGUNDO: Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 106-Bis, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en la reducción del 6.78% de la ministración de financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de 2006, porcentaje que se aplicará a una cantidad equivalente al monto de la ministración de financiamiento público entregada al referido partido político en el mes de noviembre de 2006, que fue por la cantidad de \$247,222.35 (Doscientos cuarenta y siete mil doscientos veintidós pesos 35/100 M.N.), por tanto, la cantidad líquida que se reducirá al partido político infractor será de \$16,761.67 (Dieciséis mil setecientos sesenta y un pesos 67/100 M.N.); sin embargo, tomando en consideración que el deber de cumplir con las obligaciones derivadas del artículo 106-Bis de la Ley de la materia es la primera vez que se genera, así como la disponibilidad mostrada por el partido político infractor para hacerlo, resulta prudente conceder una disminución del 50% sobre la cantidad líquida determinada, para quedar en \$8,380.83 (Ocho mil trescientos ochenta pesos 83/100 M.N.). -----

TERCERO: Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. - - - - -

Notifíquese personalmente al partido político sancionado la presente resolución por conducto de su representante, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia a los licenciados Pablo Cabrera Olvera, Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros y Juan Portillo Ugalde, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - -

Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - -

La C. Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: - - - - -

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO